



Resolución No. CSJCOR21-120
Montería, 25 de marzo de 2021

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-0069-00

Solicitante: Doctora Omaira Isabel Argel Pernet

Despacho: Juzgado Promiscuo de Familia de Cerete

Funcionario(a) Judicial: Dr. Jose Carlos Martínez Díaz

Clase de proceso: Sucesión intestada

Número de radicación: 23-162-311-8400-120-150-092

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efren Palomo Meza

Sesión ordinaria: 25 de marzo de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria de 25 de marzo de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

1) Que mediante escrito radicado el 9 de marzo de 2021, y repartido el 10 de marzo de 2021, la señora Omira Isabel Argel Pernet, solicita vigilancia judicial dentro del trámite del proceso de sucesión intestada bajo el radicado N°23-16-23-11-84-001-2015-00092 causantes Arsenio Argel Argel y Micaela Ramos de Argel, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Cerete, respecto a las actuaciones desplegadas por el funcionario en dicho proceso.

2) Arguye la peticionaria: *“El señor Juez del proceso en referencia, al aparecer esta parcializado, con sus actuaciones de acción y omisión, pues ha permitido que la parte demandada no Respete las funciones del secuestre, al sabotear sus labores, y no ha hecho nada por establecer el orden de los predios con medida cautelar. Se nota un presunto, Favorecimiento hacia la parte demandada, hasta el punto que descaradamente, removió al secuestre para complacer los caprichos de la parte demandada, sin escucharlo ni ver su gestión, siendo que el mismo estaba realizando su labor con mucho respeto, profesionalismo y honradez, sin embargo es posible que el señor Juez y su secretario con presunción, hayan sido sobornado por los herederos de la parte demandada, pues se nota un favoritismo excesivo por los mencionados, pues ha permitido Que invadan, perturben, lesionen a los colaboradores del secuestre removido, el señor José Alfredo Quintero; representante legal (asociación de ingenieros consultores y productores agropecuarios).”*

1.2 Constancia Secretarial

Mediante Constancia Secretarial del 18 de marzo de 2021, el Despacho del Magistrado Ponente, informó dentro del expediente de la vigilancia judicial administrativa que el doctor Labrenty Efren Palomo Meza, fue nombrado en provisionalidad en el Despacho 02 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, tomando posesión el 15 de marzo de 2021, que el 16 de marzo de 2021, a través de correo electrónico solicitaron a la Mesa de Apoyo Sigobius- Seccional Bogotá la creación de su usuario en el Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo de Documentos Oficiales-SIGOBius; y que una vez creado el usuario, pudo tramitar los documentos necesarios para proseguir con el trámite.

A su vez, es preciso aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Resolución PCSJR20-0110 de 30 de diciembre de 2020, le concedió vacaciones a la doctora Pamela Ganem Buelvas, otrora Magistrada a cargo del Despacho 02 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y asignó en encargo en el ejercicio de las funciones al doctor Alonso Alberto Acero Martínez, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, hasta el 10 de marzo de 2021.

Por Resolución PCSJSR21-006 del 1 de febrero de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura le aceptó la renuncia a la doctora Pamela Ganem Buelvas, titular del Despacho 02 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba a partir del 11 de marzo de 2020, y en ese sentido, mediante la Resolución PCSJSR21-020 del 11 de marzo de 2021, nombró en provisionalidad al doctor Labrenty Efren Palomo Meza, quien tomó posesión del cargo el 15 de marzo de 2021 como en anterioridad se expuso.

1.3 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJCOAVJ21-78 del 25 de marzo de 2021, se dispuso solicitar al doctor José Carlos Martínez Díaz, Juez de Familia del Circuito de Cerete- Córdoba, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación.

1.4 Del informe de verificación

El doctor José Carlos Martínez Díaz, Juez de Familia del Circuito de Cerete- Córdoba, por medio de escrito del 23 de marzo de 2021, recibido en la misma data, remite informe de respuesta con destino a esta Judicatura, manifestando lo siguiente:

“(…) En auto del 3 de agosto del 2020, se resolvió negativamente la solicitud impetrada por los herederos hijos matrimoniales de los causantes de requerir al secuestre y a la heredera Omaira Argel para que no desalojaran al cuidandero que permanecía en los predios secuestrados.

El 26 de agosto del 2020 se profiere auto donde se resuelven las múltiples peticiones formuladas por los herederos matrimoniales, allí se REQUIERE al secuestre para que rinda cuentas de su gestión y a los interesados para que aportaran paz y salvo con la DIAN.

En auto del 26 de octubre del 2020 se releva del cargo de secuestre a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios (AGROSILVO), representada legalmente por José Alfredo Quintero Jiménez, y se designa como nuevo secuestre a Ricardo Manuel Acosta Hoyos, ordenando al secuestre relevado la entrega de los inmuebles secuestrados.

Mediante memorial fechado 26 de octubre de 2020, el nuevo secuestre designado acepta el cargo.

En auto del 17 de noviembre del 2020 se ponen en traslado las cuentas rendidas por el secuestre relevado, se le requiere para que haga entrega material de los inmuebles al nuevo secuestre y se niega por improcedente la solicitud de sentencia anticipada pedida por los herederos que representan al finado Omar Argel Morelo, hijo extramatrimonial del causante Arsenio Argel Argel.

Se incorpora al expediente acta fechada 27 de noviembre, que da cuenta de la entrega de los bienes secuestrados por parte del secuestre relevado al nombrado en su reemplazo.

Dentro del término de traslado, las cuentas rendidas por el secuestre relevado son objetadas por el apoderado de los hijos matrimoniales de los causantes, por lo que en auto del 22 de febrero se ordena dar trámite incidental a dichas objeciones, corriendo traslado a los interesados. En ese mismo proveído se tiene por revocado el poder conferido por la heredera Omaira Argel al abogado Sergio Pertuz, se requiere a la partidora para que presente el trabajo partitivo y a los interesados para que presenten PAZ Y SALVO con la DIAN.

*Como se puede apreciar, señora Auxiliar, a pesar de lo complejo y polémico que ha sido el proceso, el juzgado ha sido diligente. El proceso en lo que concierne a su trámite principal ya habría concluido desde hace tiempo, pero, como puede ver, en primer lugar, existe una fuerte rivalidad entre los herederos que ha motivado el embargo y secuestro de los bienes que integran la masa herencial, y controversias con el secuestre inicialmente designado, y, en segundo lugar y por encima de todo, **el proceso no podrá concluir mientras los***

herederos no paguen los impuestos que adeuda la sucesión ilíquida y aporten el paz y salvo correspondiente con la DIAN, diligencia que no parecen estar dispuestos a realizar a pesar de que se les ha requerido en varias ocasiones en tal sentido. En efecto, el primer proceso, el del causante Arsenio Argel Argel, pudo perfectamente haber concluido, antes de ser acumulado al de su cónyuge posteriormente fallecida, si los interesados hubieran presentado el aludido paz y salvo.

*Finalmente, por una parte, no puedo dejar de referirme al señalamiento doloroso e indignante con el que se pretende, temeraria e irresponsablemente, manchar mi honor y el del secretario del Juzgado, derivado de un razonamiento absurdo de la denunciante, pues la inveterada omisión de los herederos en cumplir con su deber de pagar el impuesto ante la DIAN, requisito insoslayable para poder culminar el proceso, y las desavenencias existentes entre ellos en relación con la posesión y reparto de los bienes relictos, las confunde y quiere hacer ver, como actuaciones deshonestas del suscrito y del secretario del Juzgado; y, otra parte, precisa aclarar que en este tipo de procesos **no existen demandados**, como erróneamente afirma la quejosa.”*

2 CONSIDERACIONES

2.3 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es competente para resolver la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Félix de Jesús Macea Lozano conforme a lo prevenido en el artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición cumple con los requisitos mínimos determinados en el mismo acto administrativo.

2.4 Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.5 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y

“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la Vigilancia Judicial Administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, la forma cómo un(a) funcionario(a) interpreta una norma. Así mismo, es pertinente resaltar que este mecanismo no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende que fue suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2.4. El caso concreto

Del escrito formulado por la señora Omaira Isabel Argel Pernet, es procedente establecer que el motivo principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Cerete – Córdoba, *“Se nota un presunto, Favorecimiento hacia la parte demandada, hasta el punto que descaradamente, removi6 al secuestre para complacer los caprichos de la parte demandada, sin escucharlo ni ver su gesti6n, siendo que el mismo estaba realizando su labor con mucho respeto, profesionalismo y honradez”*.

Al respecto, el doctor José Carlos Martínez Díaz, Juez de Familia del Circuito de Cerete-Córdoba, informa que a través de auto fechado el 26 de octubre de 2020 se releva del cargo de secuestre a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios (AGROSILVO), representada legalmente por José Alfredo Quintero Jiménez, y se designa como nuevo secuestre a Ricardo Manuel Acosta Hoyos, ordenando al secuestre relevado la entrega de los inmuebles secuestrados.

Es preciso elucidar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales le corresponde a la Comisión de Disciplina Seccional, investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En relación a la solicitud presentada por la peticionaria, se observa que los puntos de su inconformidad se escapan de la órbita de estudio de la Vigilancia Judicial Administrativa, pues se tratan de decisiones que ha tomado el juez en el trámite del proceso, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura en manera alguna les compete el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrían los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Si bien es cierto, no se está frente a la prontitud en la toma de decisiones dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, sino a una inconformidad por la toma de ciertas decisiones, ello corresponde a la esfera de la autonomía de los jueces de la república.

En el caso bajo estudio, manifiesta el juez que por auto del 17 de noviembre del 2020 corre traslado de las cuentas rendidas por el secuestre relevado, lo requiere para que haga entrega material de los inmuebles al nuevo secuestre y niega por improcedente la solicitud de sentencia anticipada pedida por los herederos que representan al finado Omar Argel Morelo, hijo extramatrimonial del causante Arsenio Argel Argel; observándose que no fue ejercida oposición alguna al relevo del secuestre, situación que escapa también a la competencia de la vigilancia judicial.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalado y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud de la peticionaria.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

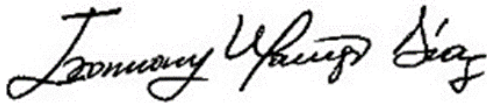
3 RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-02-002-2021-00069-00, respecto a la conducta desplegada por el doctor José Carlos Martínez Díaz, Juez de Familia del Circuito de Cerete-Córdoba dentro del trámite del proceso de sucesión intestada bajo el radicado N°23-16-23-11-84-001-2015-00092 causantes Arsenio Argel Argel y Micaela Ramos de Argel y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la peticionaria.

SEGUNDO. Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Jose Carlos Martínez Díaz, Juez Promiscuo de Familia de Cereté - Córdoba y comunicar por oficio a la Doctora Omaira Isabel Argel Pernet, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO. - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/mgsb